

C-VCT-GIAM-LA-0095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-266	Resolución No. 194	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01689	26/11/2020	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
2	ARE-202	Resolución No. 201	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01690	26/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-359	Resolución No. 121	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01691	27/11/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
4	ARE-250	Resolución No. 125	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01692	27/11/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
5	ARE-248	Resolución No. 128	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01693	27/11/2020	Desistida y dar por terminada la solicitud

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 194

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018** (Folios 1 - 69), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de un yacimiento de oro aluvial, ubicada en jurisdicción

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Diego Alberto García Orozco	15.453.344
Bernardo de Jesús Gutiérrez Rincón	70.132.420
Mauricio Hernán García Orozco	8.012.976
Ramiro Antonio García Valencia	8.012.975
Jorge Orlando García Valencia	15.512.620
Leoncio María García García	561.372

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área de interés, los cuales se relacionan a continuación (Folio 1):

Punto	Este	Norte	
1	869580,204	1212556,728	Polígono 1
2	868794,599	1211840,495	
3	868727,460	1211384,376	
4	868531,134	1211010,290	
5	868672,805	1211010,265	
6	868908,171	1211390,098	
7	868921,327	1211759,697	
8	869583,753	1212365,289	
9	869964,946	1212557,052	
1	870975,214	1214627,761	Polígono 2
2	870121,441	1213781,716	
3	870098,306	1213611,550	
4	870980,265	1213621,797	

Con base en la información aportada por los interesados, se generó **Reporte Gráfico RG-0096-19 y Reporte de Superposiciones del 24 de enero de 2019** (Folios 71- 72), en el cual se determinó:

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTO DOMINGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**ÁREA
MUNICIPIOS**

81,0034 Ha. .
Santo Domingo, Don Matías, Barbosa - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QL3-08001	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	92,50%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SF2-13041	CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCIÓN	4,55%

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	50,41%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	43,39%
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS	ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS - RESOLUCION ANI 1931 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 28/12/2015	5,84%
RESTRICCIÓN	ZUP_PROYECTO _CENTRAL_HIDR OEELECTRICA_CARLOS_LLERAS_RESTREPO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCION MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 - INCORPORADO 31/07/0212 - DIARIO OFICIAL NUMERO 48.413 DE 26 DE ABRIL DE 2012	1,65%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 270 del 4 de junio de 2019**, en el que revisado los documentos aportados recomendó requerir a los interesados para que aclararán la certificación expedida por la Alcaldía del municipio de Santo Domingo y subsanarán las deficiencias presentadas respecto de los requisitos de que trata los numerales 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 75 – 77).

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 175 del 7 de junio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 78 - 81):

“ARTICULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Diego Alberto García Orozco C.0 15.453.344, Bernardo de Jesús Gutiérrez Rincón, C.0 70.132.420, Mauricio Hernán García Orozco, C.0 8.012.976, Ramiro Antonio García Valencia C.0 8.012.975, Jorge Orlando García Valencia C.0 15.512.620 y Leoncio María García García C.0 561.372 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Aclarar lo certificación de la Alcaldía del municipio de Santo Domingo, indicando conocimiento directo respecto a la tradición minera de los peticionarios

Adjuntar documentos técnicos o comerciales, o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Decisión que fue remitida al correo electrónico aresantodomingo@gmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019**. (Folios 83 – 85 y 92).

Dentro del término indicado en la norma, a través de los escritos radicados con los Nos. **20199020396792, 20199020396752, 20199020396782 y 20199020397212 del 25 y 26 de julio de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 86 - 90).

Dada la respuesta anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 518 del 9 de septiembre de 2019**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó que parte de los miembros que conforman la presunta comunidad cumplió con los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

septiembre de 2017, razón por la cual **recomendó realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 93 - 94).

El 21 de noviembre de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad, producto de la cual elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 663 del 30 de diciembre de 2019**, en el que, entre otros aspectos, recomendó efectuar el análisis conforme al sistema de cuadrícula minera dado que el área susceptible de declarar presenta superposición con la solicitud minera de contrato de concesión No. QL3-08001 radicada el 3 de diciembre de 2015 y excluir al señor Leoncio María García García, por cuanto, según certificado de defunción aportado en la visita falleció, el 19 de enero de 2019. (Folios 106 – 122).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0347-20 del 17 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 227 del 30 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre CAL-0347-20 y el RG-1470-20 de fecha 24 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 16 de noviembre de 2018 presenta las siguientes superposiciones:

POLIGONO No.1.

Contrato de Concesión No. JGV-14404X en un 6,68793%, SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN SF_15 en un 3,31337%, SOLICITUD VIGENTE CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa QL3-08001 radicada 3 de diciembre de 2015 en un 89,99990%, ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT. Municipios de San José de La montaña, Belmira, Entreríos, San Pedro y Don Matías en un 53,09114% y ZONA MACROFOCALIZADA-Unidad de Restitución de Tierras – URT. SANTO DOMINGO, Las Beatrices, La M, El Uvito, Piedra Gorda, La Primavera, La Comba, El Chilcal, Cubiletos, Porce, La Quebra, El Limón, El Balsal, Guadualejo, San Francisco, Faldas del Nus, La Delgadita, El Brasil, Cantayus, La Palma, La Esperanza y Vainilla en un 16,54256%.

POLIGONO No.2

Licencia de Explotación No. T305005 en un 0,57787%, SOLICITUD VIGENTE CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa QL3-08001 radicada el 3 de diciembre de 2015 en un 69,35480%, SOLICITUD VIGENTE CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa QL3-08002X radicada el 3 de diciembre de 2015 en un 4,83872%, SOLICITUD VIGENTE CONTRATO DE CONCESION (L 685) con

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

placa QL3-08003X radicada el 3 de diciembre de 2015 en un 1,61291%, ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE DON MATIAS-2- ARE188, radicada el 17 de noviembre de 2017, en un 35,23491%, ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO - VIGENTE DESDE 26/04/2012 - RESOLUCION MME 100 DE 26 DE ABRIL DE 2012 en un 0,00085%, ZONA UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS - RESOLUCION ANI 1931 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 en un 8,77487%, ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT. Municipios de San José de La montaña, Belmira, Entreríos, San Pedro y Don Matías en un 45,91548%, ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT. SANTO DOMINGO, Las Beatrices, La M, El Uvito, Piedra Gorda, La Primavera, La Comba, El Chilcal, Cubiletos, Porce, La Quiebra, El Limón, El Balsal, Guadualejo, San Francisco, Faldas del Nus, La Delgadita, El Brasil, Cantayus, La Palma, La Esperanza y Vainilla en un 54,08452% Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación solicitados, se superponen con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100%, la cual es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial radicada mediante número 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, conforme a lo manifestado en la tabla No. 6 del presente Informe técnico. En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, se determina que los frentes de explotación de la solicitud se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, dado que estos se encuentran superpuestos con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente No. QL3-08001 en un 100%.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 227 del 30 de julio de 2020**, en el que después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó: “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENDES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera vigente de Placa No. QL3-08001.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos relacionados con el Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

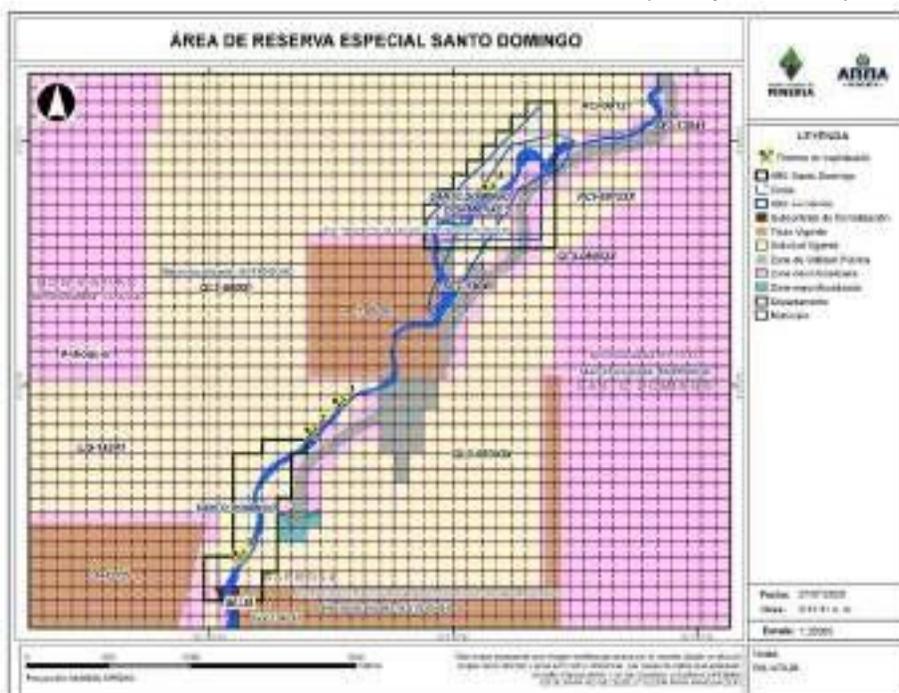
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Con base en el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 227 del 30 de julio de 2020**, en el cual analizó las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera, a saber:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1470-20 de fecha 24 de julio de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial de la siguiente manera:

“IMAGEN 2. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN (24 de julio de 2020)



Fuente: RG-1470-20

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Dado que, todas las solicitudes mineras estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda, motivo por el cual en el presente caso se deberán aplicar las siguientes reglas, respecto de los polígonos y frentes de explotación pretendidos en la solicitud, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6 SUPERPOSICIONES FRENTE DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS (24 de julio de 2020)

Frentes de Explotación solicitados ARE	ESTE	NORTE	RESPONSABLE	SUPERPOSICIÓN
1	869454	1212393	Diego Alberto García Orozco Bernardo de Jesús Gutiérrez Rincón	Frente de explotación superpuesto con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. <u>QL3-08001</u> con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100% VS Solicitud de Área de reserva especial – ARE-266 del 16 de noviembre de 2018.
2	869240	1212174	Leoncio María García García Ramiro Antonio García Valencia	Frente de explotación superpuesto con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. <u>QL3-08001</u> con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100% VS Solicitud de Área de reserva especial – ARE-266 del 16 de noviembre de 2018.
3	868694	1211242	Jorge Orlando García Valencia	Frente de explotación superpuesto con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. <u>QL3-08001</u> con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100% VS Solicitud de Área de reserva especial – ARE-266 del 16 de noviembre de 2018.
4	870584	1214001	Mauricio Hernán García Orozco	Frente de explotación superpuesto con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. <u>QL3-08001</u> con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100% , y con Área de Reserva Especial en Trámite Don Matias-2 con placa No. ARE-188 con fecha de radicación del 17 de noviembre de 2017 en un 100% VS Solicitud de Área de reserva especial – ARE-266 del 16 de noviembre de 2018.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 227 del 30 de julio de 2020

“TABLA No. 8. APLICACIÓN DE LA REGLA

Polígono No.1.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero JGV-14404X Vigente – Polígono 1	6,68793 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018902035337 2 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Subcontrato de Formalización con Placa. SF_15 - Polígono 1	3,31337 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018902035337 2 de fecha 16 de noviembre de 2018	El comportamiento de la celda es excluible	El subcontrato de formalización con Placa. SF_15 se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. QL3-08001 de Fecha radicación del 03 de diciembre de 2015 –	89,99990 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2018902035337 2 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/12/2015) VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud minera vigente de placa QL3-08001 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020353372 de fecha 16 de

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

						especial (16/11/2018)	noviembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--------------------------	---

Polígono No.2.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero T305005 Vigente – Polígono 2	0,57787 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. QL3-08001 de Fecha radicación del 03 de diciembre de 2015	69,35480 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/12/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/11/2018)	La solicitud minera vigente de placa QL3-08001 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. QL3-08002X de Fecha radicación del 03 de diciembre de 2015	4,83872 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/12/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/11/2018)	La solicitud minera vigente de placa QL3-08002X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. QL3-08003X de Fecha radicación del 03 de diciembre de 2015	1,61291 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (03/12/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (16/11/2018)	La solicitud minera vigente de placa QL3-08003X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Área de Reserva Especial con Placa. ARE-188 Don Matias-2 de Fecha radicación del 17 de noviembre de 2017 – Polígono 2	35,23491 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de Área de Reserva Especial con Placa. ARE-188 (17/11/2017) VS Solicitud de Área	La solicitud de Área de Reserva Especial con Placa. ARE-188 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

						de reserva especial Santo Domingo - Sol 664 (16/11/2018)	20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	8,77487 %	RESTRINGIDA	ZUP_PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA VIAS DEL NUS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública.	Prima la cobertura 1 - se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. Por otra parte; no cuenta con área libre susceptible para continuar con el trámite, toda vez que el área resultante, se superpone con títulos mineros, solicitudes mineras vigentes y con Área de Reserva Especial en Trámite Don Matias-2, y los frentes de explotación se superponen con solicitudes mineras vigentes y con ARE en trámite Don Matias-2.
ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	0,00085%	RESTRINGIDA	ZUP_PROYECTO CENTRAL HIDROELECTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública.	Prima la cobertura 2 - se requiere permiso de la autoridad que declaró la utilidad pública. Por otra parte; no cuenta con área libre susceptible para continuar con el trámite, toda vez que el área resultante, se superpone con títulos mineros, solicitudes mineras vigentes y con Área de Reserva Especial en Trámite Don Matias-2, y los frentes de explotación se superponen con solicitudes mineras vigentes y con ARE en trámite Don Matias-2.

En suma, dado que “... el área donde se ubican los frentes de explotación solicitados, se superponen con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. QL3-08001 con fecha de radicación del 03 de diciembre de 2015 en un 100%, la cual es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial radicada mediante número 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018”, esto implica que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018.**

ii. Fallecimiento de uno de los interesados.

El artículo 17 del Código del Código de Minas respecto de la capacidad legal de las personas para presentar propuesta y celebrar contratos de concesión minera dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así, es menester señalar que según las normas civiles la capacidad, en sentido genérico, es aquella facultad que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Bajo ese entendido, la capacidad puede ser de dos (2) clases, de goce o de ejercicio, a saber³:

La primera consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad jurídica, según el artículo 90 del Código Civil, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, que para el caso de las personas naturales surge desde el momento de su nacimiento.

La segunda, es decir la capacidad de ejercicio o capacidad legal, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, la facultad para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Tal distinción se encuentra plasmada en el artículo 1502 del Código Civil que hace mención a los requisitos que debe cumplir toda persona para obligarse:

³ Extraído de la Sentencia C 983 del 2002.

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces. (...)

A su turno, el artículo 94 del mismo estatuto, reza: “Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural” y, por ende, fenece la capacidad jurídica y de goce.

Visto lo anterior, el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 663 del 30 de diciembre de 2019, se indicó que en el transcurso de la visita se aportó Certificado de Defunción No. 09296995 del señor Leoncio María García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 561.372, quien falleció el 19 de enero de 2019, documento que se anexo al informe. (Folio 138).

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó consulta del estado de la cédula de ciudadanía del señor Leoncio María García García, en la página web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual arrojó el siguiente resultado:

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		Código de verificación: 1322128198
EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:		
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación mencionado presenta la siguiente información y estado:		
Cédula de Ciudadanía:	961.372	
Fecha de Expedición:	4 DE DICIEMBRE DE 1960	
Lugar de Expedición:	ALEJANDRIA - ANTIOQUIA	
A nombre de:	LEONCIO MARIA GARCIA GARCIA	
Estado:	CANCELADA POR FUERTE	
Resolución:	808	
Fecha Resolución:	8/02/2016	

Con base en lo anterior, es menester **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor Leoncio María García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 561.372, toda vez que el hecho de su deceso, genera una incapacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y por ende, capacidad para contratar con el Estado, *facto* que se encuentra debidamente probado con el certificado expedido por la autoridad competente, tal y como lo advierte el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el cual establece:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)

 (Subrayado Fuera de Texto).

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, respecto del señor Leoncio María García García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 561.372, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020353372 del 16 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Diego Alberto García Orozco	15.453.344
Bernardo de Jesús Gutiérrez Rincón	70.132.420
Mauricio Hernán García Orozco	8.012.976
Ramiro Antonio García Valencia	8.012.975
Jorge Orlando García Valencia	15.512.620
Leoncio María García Gracia	561.372

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Barbosa, Don Matías y Santo Domingo, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020353372 de fecha 16 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-01689

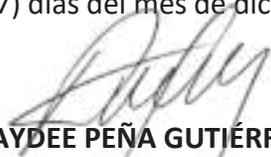
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 194 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTO DOMINGO- SOL 664**, identificada con placa interna **ARE-266**, fue notificada personalmente al señor **MAURICIO HERNÁN GARCÍA OROZCO** el día 30 de octubre de 2020, en el **Punto de Atención Regional Medellín**; a los señores **DIEGO ALBERTO GARCÍA OROZCO, RAMIRO ANTONIO GARCÍA VALENCIA, JORGE ORLANDO GARCÍA VALENCIA** y **LEONCIO MARÍA GARCÍA GRACÍA** mediante Aviso No 20204110348341 del 21 de octubre de 2020, entregado el día 06 de noviembre de 2020; y al señor **BERNARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ RINCÓN** mediante Avisos No 20204110348341 y 20204110348331 del 21 de octubre de 2020, entregados los días 06 y 08 de noviembre de 2020, respectivamente; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 201

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017** (Folios 1 - 198), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de un yacimiento de piedra de caliza, ubicada en jurisdicción del municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nelson Collazos Polo	C.C. 2.688.063
Nelson Collazos Jiménez	C.C. 16.785.604
Rened Cardozo de Ampudia	C.C. 38.982.401

Los interesados en la solicitud presentaron las coordenadas de la ubicación del polígono y de los frentes de exportación, sobre los cuales se generó **Reporte de Superposiciones del 16 de febrero de 2018 y Reporte Gráfico RG-0280-18** (Folios 204 - 205), donde se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial ARE Vijes Potreritos**

AREA SOLICITADA 0.31 Ha
MUNICIPIOS Vijes, Valle del Cauca

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULO MINERO	EBO-114	CALIZA	96.35%

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULO MINERO	EBO-114	CALIZA	100%

FRENTE DE EXPLOTACIÓN 3

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC.933	NF1-10071	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	100%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 088 del 5 de marzo de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, **recomendando realizar la visita de verificación de tradicionalidad**. (Folios 207 – 209).

El 21 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradicionalidad, producto de la cual elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial Vijes Villamaría Potreritos No. 368 del 16 de agosto de 2018**. (Folios 225 - 230).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de Área - ANNA Minería de fecha 12 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico No. 274 del 19 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área Anna Minería de fecha 12 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial Potreritos - Vijes Sol 380 de radicado No. 20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017, se superpone con Título minero vigente No. EBO-114 en un 10,54374%, con título minero vigente No. 18611 en un 2,80007%, con solicitud de legalización minera vigente No. NF1-10071 con fecha de radicación del 01 de junio de 2012 en un 33,33340%.

Así mismo se evidenció que las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados y los identificados en el informe de visita No. 368 de fecha 16 de agosto de 2018 (Fecha de Visita 21 de mayo de 2018), se encuentran en áreas ocupadas por la solicitud de legalización vigente NF1-10071 con fecha de radicación del 01 de junio de 2012, fecha anterior al presente trámite y con los títulos mineros EBO-114 y 18611, los cuales se encuentran vigentes.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, debido a que el área del presente trámite se superpone con Título minero vigente No. EBO-114 en un 10,54374%, con título minero vigente No. 18611 en un 2,80007%, con solicitud de legalización minera vigente No. NF1-10071 con fecha de radicación del 01 de junio de 2012 en un 33,33340%.*

Las celdas donde se ubican los frentes de explotación solicitados y los identificados en el informe de visita No. 368 de fecha 16 de agosto de 2018 (fecha de visita 21 de mayo de 2018) no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico No. 274 del 19 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área - ANNA Minería de fecha 12 de agosto de 2020**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el trámite**”, toda vez el área así como los frentes de explotación se superponen totalmente con títulos mineros vigentes y con solicitudes radicadas con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20175500320582 de fecha 3 de noviembre de 2017, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

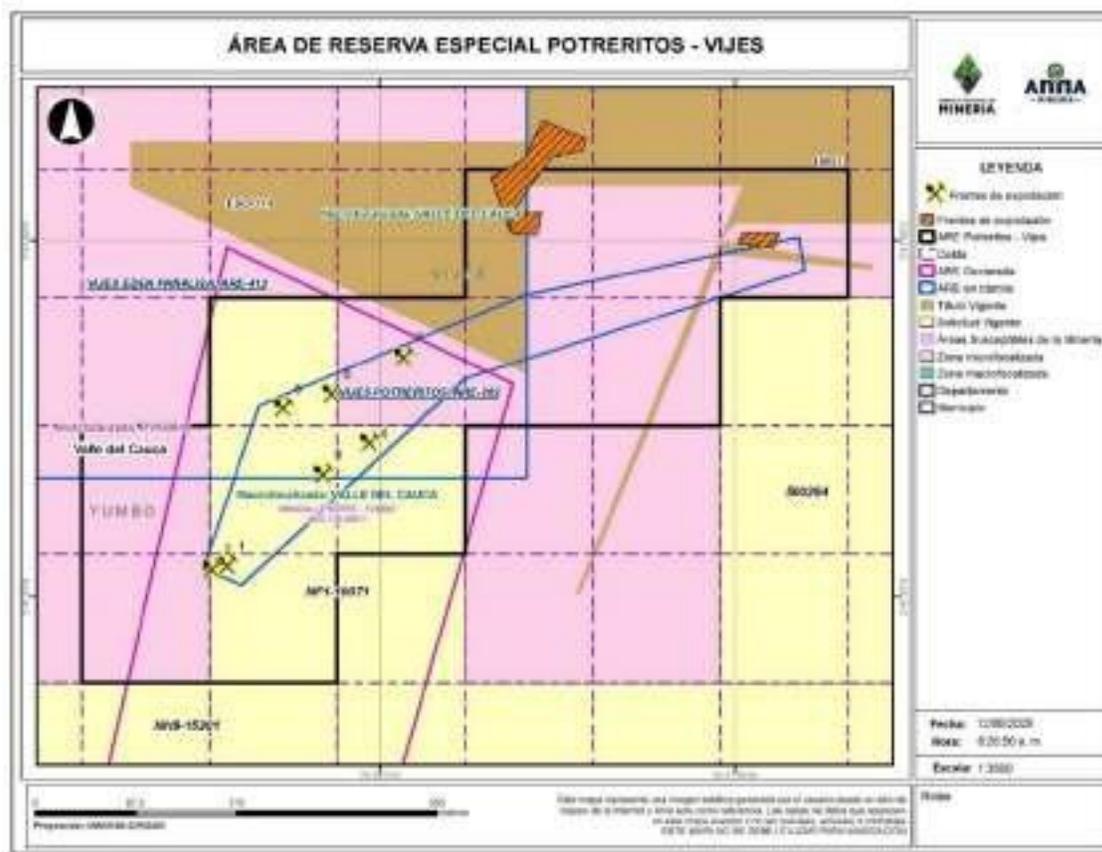
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico No. 274 del 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, radicada con el No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico RG-ARE-202 de fecha 12 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“IMAGEN 1. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN (12 de agosto de 2020)



Fuente: RG-ARE-202 ANNA MINERÍA

Conforme a las condiciones que presenta el área de la solicitud, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señala que se deberá dar aplicación a las siguientes reglas:

“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero EBO-114 Vigente	10,54374 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

					20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017	encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	trámite de referencia.
Título minero 18611 Vigente	2,80007 %	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente, por lo tanto, prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Minera Vigente con Placa. NF1-10071 de Fecha radicación del 01 de junio de 2012	33,33340 %	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (01/06/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (03/11/2017)	La solicitud minera vigente de placa NF1-10071 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Área de Reserva Especial Declarada- ARE MIRAVALLE NORTE – YUMBO	47,58816%	EXCLUIBLE	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20175500320582 de fecha 03 de noviembre de 2017	PRIMA LA COBERTURA 1 - Siempre y cuando el ARE declarada tenga Estudio Geológico Minero - EGM y el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado	El ARE declarada (Resolución 022 de 12/feb/2018) - ARE-TIS-09511), cuenta con EGM (acta 008 del 04 septiembre de 2018), pero no cuenta con PTO aprobado

Fuente: Informe Técnico No. 274 del 19 de agosto de 2020

En cuanto a los frentes de explotación señaló: “...una vez georreferenciada las coordenadas de los frentes de explotación solicitados y los identificados en el informe de visita No. 368 de fecha 16 de agosto de 2018 (Fecha de Visita 21 de mayo de 2018), las cuales se encuentran referidas en coordenadas planas Datum: Magna Sirgas – Origen: Oeste, y convertidas estas a coordenadas geográficas Datum Magna, los frentes de explotación del presente trámite, se encuentran en áreas ocupadas por la solicitud de legalización vigente NF1-10071, con fecha anterior al presente trámite y con los títulos mineros EBO-114 y 18611, los cuales se encuentran vigentes”.

Con base en lo anterior, se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), los frentes de explotación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Vijes (Potreritos) – departamento de Valle del Cauca, radicada con el No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, se traslapan totalmente con los títulos mineros vigentes EBO-114 y 18611 y con la solicitud de legalización NF1-10071 radicada con anterioridad, esto implica que:

1. Los títulos mineros vigentes y las solicitudes de legalización radicadas con anterioridad priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican totalmente dentro de un título minero vigente y una solicitud de legalización anterior, lo que significa que están **por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante el radicado No. **20175500320582 de fecha 3 de noviembre de 2017.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Vijes (Potreritos) en el departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20175500320582 del 3 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500320582 de fecha 3 de noviembre de 2017, ubicada en el municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Nelson Collazos Polo	C.C. 2.688.063
Nelson Collazos Jiménez	C.C. 16.785.604
Rened Cardozo de Ampudia	C.C. 38.982.401

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Vijes (Potreritos), departamento de Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar - la petición radicada bajo el No. 20175500320582 de fecha 3 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de promoción y fomento



CE-VCT-GIAM-01690

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 201 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL POTRERITOS- VIJES-SOL 380**, identificada con placa interna **ARE-202**, fue notificada electrónicamente al señor **RENED CARDOZO DE AMPUDIA** el día 26 de octubre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00866**; y a los señores **NELSON COLLAZOS POLO y NELSON COLLAZOS JIMÉNEZ** mediante Aviso No 20204110348241 del 21 de octubre de 2020, entregado el día 09 de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 121

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019 (folios 1 al 47)**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Arcilla Común y Arenas de Cantera**, ubicada en jurisdicción del **municipio de La Argentina, departamento del Huila**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	SOLICITANTES	CÉDULA
1	Campo Elías Montilla Recalde	4.919.101
2	Ricaute Díaz Díaz	4.750.720

Que mediante **radicado ANM No. 20194110294931 del 04 de agosto de 2019 (Folio 23)**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 08 de abril de 2019 (folio 22), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-0973-19 de fecha 11 de abril de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 15 de abril de 2019** (folio 24 al 26) en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE LA ARGENTINA**

ÁREA 6.0703 Hectáreas
MUNICIPIO La Argentina, Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RIG-15081	ARCILLAS COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 195 del 24 de abril de 2019 (folios 28 al 31)**, indicó que los solicitantes debían subsanar los requisitos de la solicitud.

Que, atendiendo a la recomendación de la evaluación documental, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 147 de fecha 06 de mayo de 2019**, requirió a los señores **Campo Elías Montilla Recalde** y **Ricaute Díaz Díaz**, con el fin de que; allegaran la ubicación de los frentes de explotación, adjuntaran la manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés e hicieran llegar los medios de prueba que demostraran tradición minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, para lo cual se estableció un término de un (1) mes, so pena de entender desistido el trámite. Auto notificado mediante estado jurídico N° 062 de fecha 07 de mayo de 2019.

Que mediante radicado No. **20195500820592 de fecha 04 de junio de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial allegaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPPF-GF No. 147 de fecha 06 de mayo de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 552 del 23 de septiembre de 2019**, analizó la documentación presentada a través de oficio **No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019**, determinando que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0198-20 del 10 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 171 DE 30 DE JUNIO 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

(…)

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199010345042 del 26 de marzo de 2019 y se superpone con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081 con fecha de radicación 16 de septiembre de 2016 en un 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, se determinó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 10 de junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0198-20** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 171 DE 30 DE JUNIO 2020**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

con la Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081, con fecha de radicación del 16 de septiembre de 2019, vigente y anterior a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1105-20**:



La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Propuesta de Contrato de Concesión Placa No. RIG-15081 Fecha radicación: 16/09/2016	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Pescador Sol. 776-con radicado 20199010345042 del 26 de marzo de 2019	La celda es excluyente teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (16/09/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa RIG-15081 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199010345042 del 26 de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(26/03/2019)	marzo de 2019, por lo tanto, excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--------------	---

(...)”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado N° **20199010345042 del 26 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, al presentar superposición con la **Propuesta de Contrato de Concesión No. RIG-15081**, en un **100%**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de Propuesta de contrato de concesión con fecha radicación del 16 de septiembre de 2019, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de La Argentina departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	SOLICITANTES	CÉDULA
1	Campo Elias Montilla Recalde	4.919.101
2	Ricaute Díaz Díaz	4.750.720

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de La Argentina, departamento del Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20199010345042 del 26 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Argentina, departamento del Huila, presentada mediante radicado 20199010345042 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01691

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 121 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PESCADOR SOL 776**, identificada con placa interna **ARE-359**, fue notificada a los señores **CAMPO ELIAS MONTILLA RECALDE y RICAUTE DÍAZ DÍAZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 125

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018 (Folios 1 - 88), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Cobre y sus Concentrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Barranca, Departamento de la Guajira, presentada y suscrita por las siguientes personas:

Nombre y Apellido	Número de Cédula
1. Barbara Felipa Ramírez Molina	26.981.870
2. Diomedes Segundo Cardona Mejía	84.005.675
3. Fadith Nicolas Cardona Ortiz	84.005.485
4. Carmen Patricia Ortiz Duarte	40.960.013
5. Yaceth Estela Cardona Ortiz	26.985.219
6. Elkin España Guerra	85.434.319
7. Delis Judith Almenarez Pinto	26.983.967

Luego, se incorporó en el expediente el **Reporte Gráfico RG-02895-18**, y el **Reporte de Superposiciones de fecha 11 de diciembre de 2018 y**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 151 - 159):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Cumupa
Departamento de la Guajira”**

Área 1941,1055 Ha.
Municipio Barrancas-Guajira.

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de Contrato de Concesión Minera	QGA-08001	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	91,35%
Propuesta de Contrato de Concesión Minera	SBF-13331	MATERIALES DE CONSTRUCCION/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,85%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	NL5-16231	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,18%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	OC1-08171	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0,12%
Solicitud Legalización Minera Tradicional Decreto 933 de 2013	OEA-14451	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	0.02%
Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería	DRMI- SERRANIA DEL PERIJA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANIA DEL PERIJA- ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA-TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/4/2013	20,35%
Áreas Ambientales Restrictivas de la Minería	PROTEC-EOT-BARRANCAS_A_M ESP	PROTECCION EOT BARRANCAS AREA DE MANEJO ESPECIAL-CORPOGUAJIRA	42,84%
Restricción	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO BARRANCAS-GUAJIRA MEMORANDO ANM 20172100268353	100%

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
	CONCERTACION MUNICIPIO BARRANCAS		
Restricción	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS.	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS-UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 9/4/2018	100%

Dada la solicitud radicada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 012 No. del 9 de enero de 2019** (Folios 171-177), indicó que la solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo el Radicado ANM No. 20189060294862 del 09 de octubre de 2018, no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 014 del 10 de enero de 2019, notificado por estado jurídico 005 del 24 de enero de 2019**, con el fin de que los interesados aportaran medios de prueba de mostraran la antigüedad de las actividades mineras. (Folios 178). Requerimiento al cual la parte interesada, dentro del término indicado en la norma, dio respuesta mediante el oficio No. **20199060306272 del 22 de febrero de 2019**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 191-218).

Por medio de Estudio multitemporal de 21 de marzo de 2019 se determinó mediante el uso de fotos aéreas e imágenes satelitales anteriores al año 2001 y evaluación de la dinámica años anteriores, que:

*“De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1993 hasta el 2015 a partir de fotografías aéreas e imagen satelital, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada Cumupa que se ubica en el municipio de Barrancas departamento de La Guajira, en un polígono que ocupa 1941 ha., y siete frentes de explotación con los respectivos avances de obra aportados por los solicitantes, se encontró que **no hay evidencia de minería a cielo abierto en el periodo de tiempo analizado**. Se puede ver que este polígono analizado se encuentra aproximadamente a 3 Km de la Mina de El Cerrejón.*

Desde el año 1993 al 2015 se observa que dentro del polígono en estudio que comprende relieve un montañoso, predomina las coberturas vegetales de rastrojos, matorrales y pastos con la presencia de algunos caminos y senderos, además de construcciones aisladas propias de actividades agropecuarias.

A partir de la información cartográfica a escala 1:25.000 del IGAC se puede identificar que en la zona de estudio hay presencia de un alto número de drenajes como los Arroyos Enredacabello, Pesquería, Matuchi, El Salado; sobre los cuales desembocan varios drenajes de carácter intermitente.”

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 291 del 5 de junio de 2019**.

Que los días 15 al 17 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó vista de verificación cuyo resultado se consignó en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**, en la cual determinó que:

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

(...) Después de realizar visita de verificación de tradicionalidad a la zona de interés, en compañía de integrantes de la comunidad solicitantes y personas de la zona se pudo concluir que **no existen trabajos mineros**, no existen vías de acceso, en el recorrido de las distintas zonas se evidencio que solo existen afloramientos(...)

En las zonas visitadas con las que la comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad se encontraron afloramientos o zonas donde el mineral asoma a la superficie, a las que la comunidad realizo limpieza en áreas aproximadas de 4 metros por 4 metros para poder mostrar el afloramiento, en estas zonas **no existe explotación actual, como tampoco vestigios o huellas producto del desarrollo de una actividad minera desde antes o posterior a la promulgación del código de minas** o trabajo minero alguno en relación al concepto de minería tradicional acogido mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 el Ministerio de Minas y Energía(...).

La zona visitada es una zona de difícil acceso ya que no cuenta con vías, caminos, es una zona montañosa en la cual no existen rastros de desarrollo de actividad minera actual o antigua, solo es posible identificar una vocación de tipo ganadera enfocada a la cría de chivos, esta zona es de difícil acceso y desconocida para los solicitantes del trámite ya que quien realmente contaba con el conocimiento de la ubicación de las zonas de afloramiento era un particular o campesino de la zona a quien los solicitantes del presente tramite contrataron para realizar la limpieza de los afloramientos con los que se pretende demostrar dicha tradicionalidad. (en la zona no existen trabajos mineros).

(...) Con lo anterior y en concordancia con lo verificado en campo podemos concluir que en la zona de interés para la comunidad con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, **no existe el desarrollo de una actividad minera con relación a la explotación de cobre y asociados con anterioridad o posterioridad a la promulgación del código de minas ley 685 del 2001 o del desarrollo de una actividad minera tradicional.** (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado de la **Evaluación Documental No. 291 del 5 de junio de 2019** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**, en el que se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales debido a que el resultado de la visita corroboró que las actividades no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, tal como se para a explicar.

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señaladas en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras, la Resolución No. 546 de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

Es por ello que en el presente caso, se adelantó vista de verificación de conformidad con el artículo 7° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 la cual tiene por objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales, así:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar, que no cuenten con título minero, que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 15 y 17 de mayo de 2019, se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud donde de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019, en**, se estableció que en el área no se adelantan no se han adelantado explotaciones mineras, circunstancia que se consignó en la vista de la siguiente manera:

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 1.

*La responsable de este punto es la señora Yaceth Cardona Ortiz, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705806, E1157322, a una altura sobre el nivel del mar de 213 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.***

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 2.

*El responsable de este punto es el señor Fadith Nicolas Cardona, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1706637, E1158033, a una altura sobre el nivel del mar de 298 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.***

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 3 y 4.

*La responsable de este punto es la señora Delis Judith Almenares Pinto, estos afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1704217, E1154117, a una altura sobre el nivel del mar de 301 metros y N1703413, E1152336, a una altura sobre el nivel del mar de 229 metros, en las zonas presentadas por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.***

(...)

AFLORAMIENTO Y PUNTO DE CONTROL PUNTO No. 5 y 6.

*La responsable de este punto es la señora CARMEN PATRICIA ORTIZ DUARTE, estos afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705855, E1153160, a una altura sobre el nivel del mar de 226 metros y N1705751, E1153197, a una altura sobre el nivel del mar de 235 metros, en las zonas presentadas por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.***

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 7.

*El responsable de este punto es el señor Diomedes Segundo Cardona Mejía, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1705683, E1153688, a una altura sobre el nivel del mar de 280 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo***

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 8.

*El responsable de este punto es el señor Elkin España Guerra, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1704216, E1154143, a una altura sobre el nivel del mar de 304 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.*

(...)

AFLORAMIENTO PUNTO No. 9.

*La responsable de este punto es la señora Bárbara Felipa Ramírez Molina, este afloramiento se encuentra georreferenciado en las coordenadas N1707158, E1154633, a una altura sobre el nivel del mar de 203 metros, en la zona presentada por la comunidad como prueba de la tradicionalidad **no existe evidencia del desarrollo de actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**, en esta zona no existe afectaciones causada por el desarrollo de actividad minera algún, se evidencia rastros y vegetación nativa de la región sin afectación.*

PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN LA ZONA.

*En el desarrollo de la visita se georreferenciaron distintos puntos de control el área de influencia de la solicitud, distintos puntos o zonas de interés para la comunidad, vías o zonas intermedia de desplazamiento entre afloramientos, identificando que tanto en las zonas de interés como en el trayecto entre una y otra zona de interés no existe evidencia de desarrollo de minería actual o antigua, en la zona **no existe evidencia de huella dejada por el desarrollo de alguna actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas**. Es de recalcar que las zonas visitadas son las indicadas por la comunidad para demostrar dicha tradicionalidad. (...)*

Conclusión:

Con lo anterior y en concordancia con lo verificado en campo podemos concluir que, en las zonas de interés para la comunidad, con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, no existe el desarrollo de una actividad minera con relación a la explotación de cobre y asociados, con anterioridad o posterioridad a la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 o el desarrollo de una actividad minera tradicional.

- *Si bien al expediente se aporta Certificación del concejo comunitario Afrodescendientes de negros cimarrones de la región Cerrito, Abre el ojo y Sinaí, del municipio de Barrancas, Certificación del alcalde de barrancas, Certificación de la junta de acción comunal de la zona de CUPUMA, entre otras, donde se manifiesta que los solicitantes desarrollan una actividad minera desde antes del 2001, en visita se pudo identificar que lo manifestado de forma documental no es concordante con lo evidenciado en campo, ya que las zona con las que la comunidad pretende demostrar dicha tradicionalidad, no existe el desarrollo de actividad minera con anterioridad o posterioridad al 2001, en los lugares de interés de la comunidad solo existen afloramientos y zonas sin afectación minera alguna. No se evidenciaron trabajos para demostrar la tradicionalidad de la que habla el artículo 31 del código de minas Ley 685 del 2001. (...)*

RECOMENDACIÓN.

Se recomienda rechazar o terminar el tramite radicado bajo el número 20189060294862 del 09 de octubre de 2018, identificado como Área de Reserva Especial CUPUMA – MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Sol. 622, debido a que, en visita de verificación de tradicionalidad, se concluyó que en las zonas con las que se pretenden demostrar dicha tradicionalidad no existe desarrollo de actividad minera actual, como tampoco vestigios o huellas productos del desarrollo de una actividad minera desde antes o posterior a la promulgación del código de minas o trabajo minero alguno en relación al concepto de minería tradicional acogido mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, donde se entiende por minería tradicional:

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, se encuentra que, dentro del trámite de estudio de la solicitud de área de reserva especial, se visitaron las áreas informadas y solicitadas por los interesados evidenciando en campo que no existe evidencia de huella dejada por el desarrollo de alguna actividad minera antes o después de la promulgación del código de minas, dicha información en concordancia con el resultado del estudio multitemporal adelantado el día 21 de marzo de 2019 por el Instituto Agustín Codazzi- IGAC- en el que tras la verificación de información satelital y fotografías se pudo determinar que en el área no se adelantan actividades mineras.

Así las cosas, es claro que en el área no se adelantan actividades mineras ni se adelantaron desde ante del mes de Septiembre de año 2001 fecha en la que se expidió el Código de Minas -Ley 681 de 2001-, momento a partir del cual se generaba la condición para acreditar las actividades mineras tradicionales, y que resultan relevantes para determinar si los solicitantes pueden ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial, la cual no se acredita en el presente trámite atendiendo a la información recopilada en la vista de verificación, lo cual consta en el **Informe de Visita de Verificación No. 417 del 6 de agosto de 2019**.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada los días 15 al 17 de mayo de 2019 en el Área de la solicitud de Reserva Especial, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación, ni existieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barranca, en el Departamento de la Guajira, presentada mediante el radicado No. **No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018**.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por último, es importante señalar que según el Reporte de Superposiciones de fecha 11 de diciembre de 2018, se evidencia que el área de la solicitud se superpone en con la Propuesta de Contrato de Concesión Minera de placa **No. QGA-08001** en un 91,35%, la cual, de conformidad con lo establecido en la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** expedida por la Agencia Nacional de Minería *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, corresponde a un área ocupada por la propuesta de contrato señalada, como quiera que esta fue presentada con anterioridad a la radicación de la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Municipio de Barranca, Departamento de la Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, ubicada en jurisdicción del Municipio de Barranca, en el Departamento de la Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombre y Apellido	Número de Cédula
1. Barbara Felipa Ramírez Molina	26.981.870
2. Diomedes Segundo Cardona Mejía	84.005.675
3. Fadith Nicolas Cardona Ortiz	84.005.485
4. Carmen Patricia Ortiz Duarte	40.960.013
5. Yaceth Estela Cardona Ortiz	26.985.219
6. Elkin España Guerra	85.434.319
7. Delis Judith Almenarez Pinto	26.983.967

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Barranca, Departamento de la Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189060294862 del 9 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01692

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 125 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CUMUPA SOL 622**, identificada con placa interna **ARE-250**, fue notificada personalmente a la señora **YACETH ESTELA CARDONA ORTIZ** el día 27 de agosto de 2020, en el **Punto de Atención Regional Valledupar**; electrónicamente a los señores **FADITH NICOLAS CARDONA ORTIZ y BARBARA FELIPA RAMÍREZ MOLINA** el día 14 de septiembre de 2020, de conformidad a los Certificados No **CNE-VCT-GIAM-00529 y CNE-VCT-GIAM-00530**; a la señora **CARMEN PATRICIA ORTIZ DUARTE** mediante Aviso No 20204110337161 del 03 de septiembre de 2020, entregado el día 30 de septiembre de 2020; a la señora **DELIS JUDITH ALMENAREZ PINTO** mediante Aviso No 20204110337151 del 03 de septiembre de 2020, entregado el día 15 de octubre de 2020; al señor **DIOMEDES SEGUNDO CARDONA MEJÍA** mediante Aviso No 20204110337171 del 03 de septiembre de 2020, entregado el día 19 de octubre de 2020; y finalmente, al señor **ELKIN ESPAÑA GUERRA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 128

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Manuel Salazar Montañez	5441355
Josefina Rubio Vargas	27633151
Camilo Salazar Montañez	13469800

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110286201** del 04 de diciembre de 2018 (Folio 142), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Que mediante radicado No. 20189070359282 del 28 de diciembre de 2018, los solicitantes allegaron documentación al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial. (Folio 148-294R)

Que el Grupo de Fomento en **Informe de Evaluación Documental ARE No. 292 del 05 de junio de 2019** efectuó el estudio de la documentación aportada, frente a lo cual se recomendó realizar visita de verificación.

Que entre los días **27 y 29 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la visita antes mencionada respecto de la cual se elaboró **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, en el que se consignaron las siguientes conclusiones:

“(…) 14 CONCLUSIONES

Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación del presente trámite, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	NORTE	ESTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONAL SI/NO
1	EL MIRADOR	1345928	1163261	1048	Víctor Manuel Salazar Montañez	5.441.355	NO
2	LA CARIOCA	1319149	1162810	1366	Josefina Rubio Vargas	27.633.151	
3	BUENA VISTA	1349416	1162855	1389			
4	JHOANA	1347145	1163300	982	Camilo Salazar Montañez	13.469.800	

- Mediante visita de verificación de tradicionalidad a las bocaminas presentadas por la comunidad fue posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. [B]ocamina el mirador representa un riesgo de accidente o **riesgo inminente de accidente** debido a la presencia de gases que superen los VLP, no cuenta con los respectivos tableros registro y control de mediciones diarias de gases, esta mina solo cuenta con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) longitud horizontal y no tiene ventilación auxiliar, no se cuenta con circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales aire fresco mínimo requerido y existe riesgo de colapso ya que se evidencian varias puertas partidas o en mal estado producto del abandono y presiones del terreno.
2. Bocamina la carioca este trabajo se encuentra abandonado el sostenimiento se encuentra totalmente roto debido a las presiones del terreno y al abandono de las labores representando un riesgo de accidente o **riesgo inminente de accidente** debido a la solo cuenta con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) longitud horizontal y no tiene ventilación auxiliar, no se cuenta con circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales aire fresco mínimo requerido y existe riesgo de colapso ya que se evidencian que todas las puertas del tramo verificado se encuentran rotas, partidas o en mal estado producto del abandono y presiones del terreno.
3. La longitud de las labores verificadas en visita a la bocamina el mirado es de un total de 74 metros que comprenden 44 metros desarrollados en una cruzada en roca y 30 metros de un nivel siguiendo el rumbo del manto, en cuanto a la bocamina la carioca solo fue posible verificar un tramo de 30 metros debido a la existencia de un derrumbe que obstruye el paso y la inestabilidad por la carencia de sostenimiento, sumado a lo anterior la existencia del **riesgo inminente de accidente por gases**, falta de ventilación labores con solo un acceso, las labores verificadas no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001
4. En lo referente a las bocaminas denominadas buena vista y Jhoana, se encontraron totalmente derrumbadas siendo imposible desarrollar verificación de tradicionalidad total o parcial de labores.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

5. En cuanto a seguridad e higiene minera de las cuatro labores visitada se puede concluir que esta **no cumple con las condiciones de seguridad minera** de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, o lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 (...).
 6. **Es evidente el riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:**
 - **Estas labores cuentan con condiciones de riesgos inminente teniendo en cuenta que solo cuentan con un (1) solo acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;**
 - **Las minas visitadas no cuentan con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.**
 - **La inestabilidad generada por la inactividad, el abandono y la ausencia de sostenimiento en el desarrollo de la explotación minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
 7. Estas minas no cuentan con viabilidad técnica para desarrollar actividades mineras conforme la finalidad del área de reserva, y en consecuencia de dicho estado de abandono e inactividad, se genera un riesgo inminente en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.
 8. Estos trabajos no son consecuentes con lo adoptado mediante Resolución 40599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, frente a la definición de minería tradicional, en el aspecto socioeconómico, ya que, debido a su condición de inactividad y abandono, podemos evidenciar que estos no son la principal fuente de manutención y generación de ingresos, para los responsables de estas bocaminas.
 9. **En visita el señor Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con el número de cédula 5.441.355 y el señor Camilo Salazar Montañez, identificado con el número de cédula 13.469.800, desisten del presente trámite, reduciendo la comunidad a un solo integrante de la misma, encabeza de la señora Josefina Rubio Vargas, identificada con el número de cédula 27.633.151.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- (...) **Teniendo en cuenta que la solicitud es presentada inicialmente por tres personas (Víctor Manuel Salazar Montañez, Josefina Rubio Vargas y Camilo Salazar Montañez) y que en visita de verificación de tradición se presenta desistimiento de los señores Víctor Manuel Salazar Montañez y Camilo Salazar Montañez, podemos concluir que nos existe comunidad para continuar con el presente trámite ya que queda solo la Josefina Rubio Vargas (...).** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizado el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de diciembre de 2018, esta Vicepresidencia encuentra necesario pronunciarse respecto de las condiciones sustanciales y técnicas que se evidenciaron a partir de las actuaciones agotadas por el Grupo de Fomento, a las cuales se hará referencia a continuación:

I. DESISTIMIENTOS AL TRÁMITE PRESENTADOS POR ALGUNOS DE LOS SOLICITANTES.

Frente a la manifestación presentada por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez y Camilo Salazar Montañez durante el desarrollo de la visita de verificación, se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante el Artículo 297 del mismo Código establece:

Artículo 297. Remisión. - **En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.** (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que, a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18² establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; establece:

“(…) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (…)

(…) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento^[56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado^[57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (…). (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo^[209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado **exequible**”:

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente

² Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5441355 y **Camilo Salazar Montañez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13469800, a la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

II. RESULTADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, se pudo establecer que los frentes de explotación que fueron presentados por los solicitantes del Área de Reserva Especial se encuentran en las siguientes circunstancias:

- a) Las bocaminas denominadas Mirados y Carioca, **NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA** establecidas en las normas aplicables en la materia y **REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE** para la vida de los trabajadores.
- b) En los puntos denominadas Buena Vista y Johana, no se evidenciaron trabajos mineros, por lo tanto, no corresponden a actividades mineras tradicionales.

Circunstancias que se abordan de la siguiente manera:

- a) **LAS BOCAMINAS DENOMINADAS MIRADOS Y CARIOCA, NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS APLICABLES EN LA MATERIA Y REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA DE LOS TRABAJADORES.**

El **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, indicó que los frentes de explotación **MIRADOS Y CARIOCA** no cumplen con las normas de seguridad e higiene minera, no cumple con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, ni con lo establecido en **Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas** - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, se evidenció riesgo inminente para la vida de los trabajadores ya que estas presentan las siguientes condiciones:

- Estas labores constituyen un riesgo inminente teniendo en cuenta que solo cuentan con un (1) acceso con un avance superior a diez metros (10m) de longitud inclinada u horizontal y que no se empleó ventilación auxiliar;
- Las minas visitadas no cuentan con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a **Reglamento De Seguridad En Las Labores Mineras Subterráneas** - Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.
- La inestabilidad generada por la inactividad, el abandono y la ausencia de sostenimiento en el desarrollo de la explotación minera.

Por lo tanto, el informe de vista técnica concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE DESARROLLAR ACTIVIDADES MINERAS** en los frentes de trabajo que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial ya que el estado de los frentes de trabajo, representan **UN RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA DE LOS TRABAJADORES** en cuanto a las condiciones de sostenimiento, las condiciones atmosféricas, las condiciones de ventilación que requieren las explotaciones mineras subterráneas, para las personas y el desarrollo de la operación, conforme el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015.

Que atendiendo a lo anterior se configuran las causales de rechazo de las solicitudes de Área de Reserva Especial establecidas en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- (...) 5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- (...) 8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia”.

Por lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, ubicada en jurisdicción los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, de conformidad al numeral 8 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

b) EN LOS PUNTOS DENOMINADAS BUENA VISTA Y JOHANA, NO SE EVIDENCIARON TRABAJOS MINEROS, POR LO TANTO, NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES MINERAS TRADICIONALES.

De conformidad con el artículo 7° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la visita de verificación tiene por objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales, así:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar que no cuenten con título minero, que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y que las explotaciones mineras sean ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este marco normativo, entre los días **27 y 29 de agosto de 2019** se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería la visita de verificación de tradicionalidad en el área de la solicitud, cuyo resultado se consignó en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 562 del 07 de octubre de 2019**, el cual indica que en los puntos denominados Buena Vista y Jhoanna no existen evidencias del desarrollo de actividad minera, como se muestra a continuación:

(...) BOCAMINA BUENA VISTA.

En la zona denominada Bocamina Buena Vista no existen evidencia del desarrollo actividad este punto se georreferencio en la coordenada Norte 1349416, Este 1162855 una altura sobre el nivel del mar de 1389 metros, en la zona se idenitifica una vía de la finca potreros, en el punto donde los solicitantes manifiestan la ubicación de la bocamina no hay existencia de labores para desarrollar verificación de tradicionalidad. (...)

(...) BOCAMINA JHOANA.

En la zona denominada Bocamina Jhoana no existen evidencia del desarrollo de actividad, este punto se georreferencio en la coordenada Norte 1347145, Este 1163300, a una altura sobre el nivel del mar de 982 metros, en la zona se identifica un área donde se presume la existencia de un acopio de carbón, existe una vía verdal, en el punto donde los solicitantes manifiestan la ubicación de la bocamina no hay existencia de labores para desarrollar verificación de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En atención a la información recopilada en campo, es claro que las actividades mineras no se realizaron desde ante del mes de septiembre de año 2001 fecha en la que se expidió la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, momento a partir del cual se generó la condición para acreditar las actividades mineras tradicionales, y que resultan relevantes para determinar si los solicitantes pueden ser beneficiarios de un Área de Reserva Especial.

Así las cosas, de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, realizada los días **27 y 29 de agosto de 2019** en el Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, se determinó que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander presentada con **radicado ANM No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, como quiera que no se encontraron actividades de explotaciones tradicionales.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados por los señores Víctor Manuel Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5441355 y Camilo Salazar Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13469800, a la solicitud minera de declaración y delimitación de

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos, se da por terminada y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicados No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicado No. 20185500652502 del 07 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Manuel Salazar Montañez	5441355
Josefina Rubio Vargas	27633151
Camilo Salazar Montañez	13469800

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bochalema y San Cayetano – departamento de Norte de Santander, presentada mediante **radicados No. 20185500652502 del 07 de diciembre de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01693

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 128 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINEROS DE LA SELVA SOL 627**, identificada con placa interna **ARE-248**, fue notificada a los señores **VÍCTOR MANUEL SALAZAR MONTAÑEZ, JOSEFINA RUBIO VARGAS y CAMILO SALAZAR MONTAÑEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF